



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 593

Bogotá, D. C., virenes, 17 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones para la
recuperación de tecnología para la niñez.*

Bogotá, 14 de mayo de 2024

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.

Respetado doctor Rodríguez:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara, *por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.*

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO

Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones para la
recuperación de tecnología para la niñez.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que se desarrolla en el presente informe de ponencia se radicó el 15 de agosto de 2023, publicado en *Gaceta del Congreso* número 1189 de 2023. Es de iniciativa de la Senadora *Ana María Castañeda Gómez*, del partido político Cambio Radical, el honorable Representante a la Cámara del Partido Liberal colombiano *Héctor David Chaparro* y el honorable Representante a la Cámara *Julián David López Tenorio* del partido de unión por la Gente U.

Tuvo fundamento en la iniciativa legislativa Proyecto de Ley número 217 de 2022 Senado – número 438 de 2022 Cámara del Ex - Representante *Rodrigo Arturo Rojas*, que fue archivado por tránsito de legislatura faltando un debate para su conclusión como ley de la República. No obstante, en su momento, la iniciativa fue acogida y aprobada por unanimidad en las cámaras del Congreso de la República.

La iniciativa fue debidamente socializada con las partes interesadas en el desempeño técnico de su contenido y materia, por lo cual se incluyeron recomendaciones provenientes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones (MinTIC), las del programa Computadores para Educar, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gremios del sector privado de las telecomunicaciones y Congresistas.

Se aclara que, durante la designación de ponente para primer debate, la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, remitió a la honorable Representante a la Cámara *Lina María Garrido Marín*, quien en uso de su ejercicio congresional presentó informe de ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta de Congreso* número 1464 de 2023. Sin embargo, ante la solicitud posterior que hiciera la entonces ponente para cambiar de Comisión Constitucional, se produjo la respectiva REASIGNACIÓN de ponentes en la cual, según comunicación de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se designó a la honorable Representante a la Cámara *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, quien, en ejercicio de sus facultades como congresista, aceptó y por ende presenta el informe de ponencia con sus consideraciones.

Nota Interna

No. C.S.C.P. 3.6-027/2

FECHA: 16 de febrero de 2024

PARA: H. REPRESENTANTE: **INGRID SOGAMOSO**

DE: **RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**
Secretario

URGENTE	<input type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>
PARA SU INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>
FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito informarle que ha sido asignada **como ponente para primer debate** al Proyecto de Ley No. 137 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE TECNOLOGÍA PARA LA NIÑEZ".

Para tal fin, pongo a su conocimiento, los antecedentes de este Proyecto de Ley:
Radicado en Cámara 16/08/2023, radicado en Comisión 07/09/2023
Autores: H.S. Ana María Castañeda Gómez, HRS. Héctor David Chaparro, Julián David López
Ponente para 1er. debate: HR. Lina María Garrido
Conceptos CRC, MinTIC, Min Hacienda
Gacetas: PL 1189/23, PPD 1464/2023

Anexo para su consideración, anexo la ponencia para primer debate presentada por la HR. Lina Garrido, publicada en la gaceta 1464/2023.

Agradezco hacer llegar la ponencia en formato Word y pdf debidamente firmadas por los ponentes al correo institucional de la comisión: comision.sexta@camara.gov.co, en un término no mayor a quince (15) días de conformidad con el art. 193 de la ley 5ª de 1992 (Reglamento interno del Congreso).

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

Anexo PL 137 de 2023 Cámara - publicado en la gaceta 1189/2023, PPD HR. Lina Garrido y los respectivos conc

El día 23 de abril de 2024, fue aprobado en primer debate en Comisión Sexta Constitucional Permanente de acuerdo con lo que consta en el Acta número 037 de 2024. El texto fue aprobado con modificaciones, por medio de proposición avalada por el ponente de este proyecto de ley en el artículo 2º, incisos 2º y 3º que complementan los alcances normativos y mejoran la redacción del articulado propuesto.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con el proyecto de ley radicado en esta corporación, se define su objeto como: el establecimiento de condiciones que permitan dar utilidad social en beneficio de los niños, niñas y adolescentes a los Equipos Terminales Móviles

(ETM), computadores y tabletas que han sido incautados por las autoridades en virtud del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 y, que estén en poder de las autoridades sin haber sido reclamados por sus dueños.

Con esta iniciativa se pretende que dichos equipos puedan ser distribuidos a los niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos, por el gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el programa Computadores para Educar. Asimismo, se establece un enfoque de manejo y disposición de residuos electrónicos con el propósito de que el gobierno nacional articule el proyecto con la política de gestión ambiental para el aprovechamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos prevista en la Ley 1672 de 2013.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La iniciativa radicada se fundamenta en el artículo 44 y 67 de la Constitución Política:

Artículo 44: establece que la educación es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, además es una obligación del Estado garantizar el ejercicio pleno de sus derechos: *“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Artículo 67: Establece la educación como un derecho y un servicio público, sobre el cual el Estado es responsable, tiene la obligación de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-743 del 23 de octubre de 2013, reconoció en la educación una doble condición de derecho y servicio público.

[...] el artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales [...]. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE A LA INICIATIVA

El proyecto de ley tiene un fin loable en el mejoramiento de las condiciones de educación de los niños y niñas en el territorio nacional mediante el acceso a equipos tecnológicos que les permitan diversificar e interactuar con nuevas formas de aprendizaje, sobre todo en aquellas que adicionan a sus habilidades duras, como el conocimiento en programación, software, robótica, algoritmos, diseño gráfico entre otras que fortalecen las formas tecnológicas de conocimiento. Al mismo tiempo, reducen las inequidades al eliminar barreras tecnológicas.

En Colombia los Equipos Terminales Móviles (ETM) están definido por la comisión de regulación de comunicaciones (CRC) como “Dispositivo que

posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a éste, y por medio del cual se accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos”, para el caso de este informe abordaremos la misma definición y a partir de ella, resaltamos la importancia que tienen dichos equipos como herramienta educativa para la población.

De acuerdo con el proyecto de ley radicado, En la actualidad, las tecnologías de la información y las comunicaciones, juegan un papel fundamental en la educación para cerrar brechas, aumentar cobertura, mejorar la calidad, fomentar la generación de conocimiento y la innovación como elementos claves que deben desarrollar los estudiantes para enfrentar los nuevos retos que impone el siglo XXI. A la vez, cita el documento CONPES 3988 DE 2020 TECNOLOGÍAS PARA APRENDER: POLÍTICA NACIONAL PARA IMPULSAR LA INNOVACIÓN EN LAS PRÁCTICAS EDUCATIVAS A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DIGITALES, que en su parte ejecutiva resalta las acciones para transformar y complementar el enfoque del programa computadores para educar, articular y ejecutar las apuestas institucionales necesarias con el fin de impulsar la innovación en las prácticas educativas a partir de las tecnologías digitales [...]

Se cita de (Unesco, 2007, página 9) en el Conpes 3988:

La incorporación de las tecnologías digitales en la vida cotidiana genera nuevas oportunidades y grandes retos relacionados con el cierre de brechas sociales, el aumento de la productividad y el crecimiento económico de un país. Así mismo, el capital humano es un factor fundamental para enfrentar las transformaciones sociales y económicas asociadas a las tecnologías digitales. Frente a lo anterior, el sector educativo tiene el reto de garantizar una educación de calidad que se caracteriza por la promoción de las competencias necesarias para participar en las diferentes áreas de la vida humana, desarrollar el proyecto de vida y afrontar los desafíos de la sociedad actual.

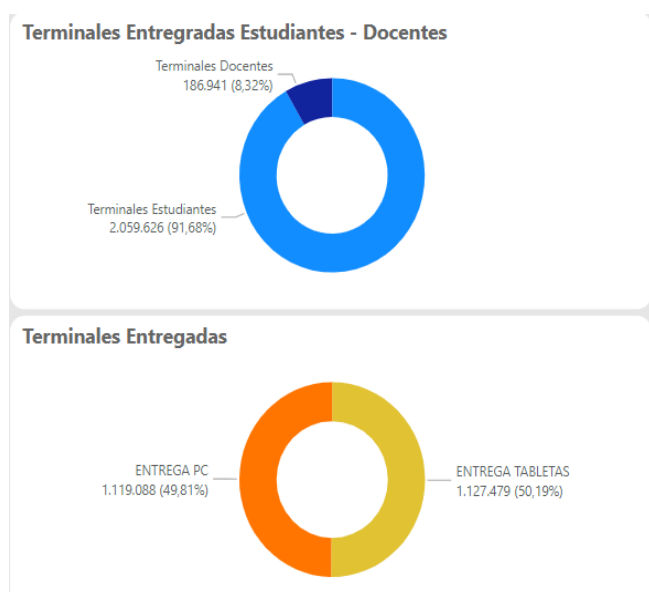
Siguiendo la misma línea, las reflexiones en torno a las condiciones de acceso tecnológico en la población infantil han demostrado que en los países de menor renta persisten limitaciones en los equipos tecnológicos que se entregan, de otra parte, la oferta y precio de los mismos esta por fuera del alcance de la mayoría de población, siendo considerados bienes de lujo costosos para la mayoría.

A su vez, la baja cobertura en conectividad de internet de banda ancha en territorios nacionales aleja la realidad de una mejor educación para la población infantil, lo que abre brechas entre los niveles básicos de formación entre los municipios, la ciudad y los entornos rurales. A pesar de los esfuerzos del programa computadores para educar, la política pública para la introducción de tecnologías digitales

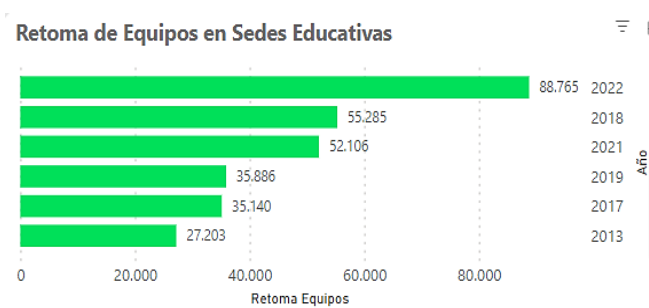
requiere de ajustes en la oferta que permitan mejorar el número de beneficiarios.

En el proyecto de ley, en su parte motiva se manifiestan los beneficios del Programa de Computadores para Educar (CPE), siendo un gran avance en cobertura de terminales a nivel nacional, logrando pasar de 24 estudiantes por computador en 2009 a solo 3 estudiantes por computador en el año 2019, aun así, persisten vacíos de cobertura y asignación importantes, no solo desde el punto de vista de implementación del programa sino del estado de los equipos entregados a lo largo de los años. Así, este proyecto de ley puede mejorar las posibilidades de oferta de equipos que por su nivel de actualización proveen a los estudiantes las facilidades de usar tecnología adaptativa en el modelo de educación nacional.

Gráfico 1. Terminales entregadas con corte a febrero de 2023



Fuente: MinTic 2024.



Fuente: MinTic.

De acuerdo con los gráficos anteriores, en 2022 se entregaron 1.127.450 tabletas y 1.119.088, de un total de 2.059 millones de terminales. Así las cosas, se encontró con que en el programa se retomaron equipos en sedes educativas por 88.765 en 2022, un incremento del 30% respecto a 2018. Luego, el programa ha sido efectivo desde su promoción, aunque con resultados de largo plazo, en consideración este proyecto de ley permite acelerar la entrega de equipos tecnológicos para cubrir vacíos en la cobertura y oferta de estos a nivel nacional.

De otro lado, sobre la información reportada en número de equipos terminales móviles hurtados por parte de la Comisión de Regulación de

Comunicaciones, se tiene que entre 2013 y 2019 han sido efectivamente informados 8 millones de estos equipos bajo esta modalidad. En cuanto a las cifras de extravió se han dado alrededor de 4 millones, sin embargo, estas cifras son susceptibles de corrección en la medida que el universo de identificación de equipos hurtados puede diferir. En lo concerniente a la regulación compilada sobre equipos terminales móviles, se tiene que se encuentran compiladas a través del Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En un contexto de hiper conexión como el que plantea el mundo de ahora, el uso y flujo de datos se ha incrementado sustancialmente al tiempo que aparecen nuevas alternativas tecnológicas que se introducen a los medios educativos para la población en general, sin embargo, a pesar de los esfuerzos que se han hecho en el país, la complejidad de asignación de recursos tecnológicos se ha asociado a altos costos y a su vez a eventos negativos como el hurto de los mismos y la reasignación de estos a población infantil en condición de escolaridad.

Una de las principales externalidades negativas sobre la reincorporación de equipos hurtados que han sido recuperados por las autoridades competentes y cuya reclamación no ha sido posible, es la calidad de asignación de esos equipos ante la prestación del servicio para el cual fueron creados, su administración por parte del MinTic y la participación de los entes territoriales en las convocatorias de asignación de los mismos. se han evidenciado cuellos de botella que ralentizan su asignación y llegan de forma tardía a las instituciones educativas.

Por razones como las anteriores, el proyecto de ley que se desarrolla en este informe de ponencia es de vital importancia para acercar a la niñez a la tecnología, reduciendo la brecha digital y las barreras de acceso a tecnología para la educación. Sus pretensiones no son otras que las de mejorar las condiciones de calidad en los procesos formativos y sobre todo entregar conocimiento pues a toda costa, se reconoce que el conocimiento se ha digitalizado.

La Universidad de los Andes en documento de consultoría del CEDE para el programa computadores para educar (ISSN 1657-7191, 2011) “Los resultados del estudio sugieren que CPE tiene impactos significativos en la disminución de la deserción estudiantil, en el incremento de los puntajes promedio de las pruebas estandarizadas ICFES y en el ingreso a la educación superior. Sin embargo, un resultado se debe recalcar que el acceso a la tecnología únicamente es efectivo si está acompañado de un proceso de formación a docentes que asegure el uso adecuado de las TIC”.

Posteriormente en estudio de consultoría al impacto del programa CPE por parte de la Universidad Nacional para las vigencias 2014-2018: “A partir del análisis de resultados del modelo econométrico, se identificaron impactos positivos del Programa CPE 2014-2017 sobre la repitencia, deserción, ingreso a la educación superior y logro

escolar, en escenarios de intensidad de terminales e intensidad de formación. De esta manera, se encontró que los establecimientos educativos que recibieron equipos del Programa CPE redujeron las tasas de repitencia y deserción, mientras que aumentaron la tasa de ingreso a la educación superior y el logro escolar. De igual forma, los establecimientos educativos con docentes formados en la estrategia ETIC@ presentaron reducciones en la tasa de repitencia”.

Como se puede observar a partir del programa CPE, el proyecto de ley pertenece a la misma naturaleza, permitiendo incluso acelerar las condiciones de entrega de equipos digitales a los centros de educación, lo cual no afecta la naturaleza del programa base, sino que por el contrario mejora las condiciones de oferta como se dijo en párrafos anteriores.

CONCEPTOS RECIBIDOS:

El 29 de septiembre de 2023, se recibió concepto por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en el cual se resalta la naturaleza y el objetivo del proyecto por cuanto es loable su implementación, siempre que se adecue y ajuste a la normatividad vigente en materia regulatoria, en tal sentido par CRC manifiesta:

la CRC reconoce la oportunidad y beneficio que constituye el aprovechamiento de Equipos Terminales Móviles (ETM) incautados para que los mismos sean usados como herramientas que permitan acercar instrumentos digitales a niños y adolescentes del país. En este sentido, con el fin de que el proyecto de ley, en caso de materializarse logre los objetivos pretendidos, se considera importante tener en cuenta lo dispuesto en las observaciones realizadas frente a cada uno de los artículos propuestos (...)

considerando lo anterior, los ajustes que determinen mejorar el proyecto sin afectar la regulación vigente se tendrán en cuenta a fin de encontrar consensos entre la autoridad institucional y esta cédula legislativa. Así mismo, se recibió concepto por parte del MinTic, el cual versa:

“este ministerio sugiere que directamente la ley establezca que las actividades de su objeto se desarrollarán en el marco del programa computadores para educar CPE y que no se requiera la promulgación de ningún instrumento jurídico para la delegación” Negritas fuera de texto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito público en concepto allegado el 07 de diciembre de 2023 comunicó:

“este Ministerio considera que el proyecto de ley no tendría ningún impacto fiscal, siempre y cuando su ejecución se encuentre enmarcada en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y acorde a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados”.

Habiendo recibido los conceptos correspondientes y el análisis de impacto de la legislación en los términos de este proyecto de ley, considero satisfechas las circunstancias por las cuales se justifica la iniciativa y en ese orden se proponen los demás elementos constitutivos de este informe de ponencia.

V. IMPACTO FISCAL.

En consonancia con la Ley 819 de 2003 en su artículo 7°, la presente iniciativa legislativa no contiene impacto fiscal o erogación adicional en detrimento o modificación de las partidas presupuestales o niveles de gasto.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 1° de la Ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, como lo desarrolla el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de la tecnología para la niñez.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados en poder de las autoridades, que se encuentren funcionales; en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante los doce (12) meses siguientes a su incautación, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.

Artículo 2°. En el marco el Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, éste se encargará de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI cuando aplique y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de

contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.

La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por parte de la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada, de la normalización y habilitación en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.

Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen con la situación jurídica resuelta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esta entidad o la entidad a quien designe, deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos.

De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este, será el responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.

Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

Parágrafo 2º. Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.

Artículo 3º. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, en Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa le solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de **Ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.**

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados en poder de las autoridades, que se encuentren funcionales; en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante los doce (12) meses siguientes a su incautación, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.

Artículo 2º. En el marco el Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, éste se encargará de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI cuando aplique y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.

La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por parte de la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada,

de la normalización y habilitación en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.

Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen con la situación jurídica resuelta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esta entidad o la entidad a quien designe, deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos.

De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este, será el responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.


Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

Parágrafo 2º. Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.

Artículo 3º. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, en Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara por Boyacá
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de la tecnología para la niñez.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley establece condiciones para que los Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores y tabletas incautados en poder de las autoridades, que se encuentren funcionales; en los términos del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, los cuales habiendo sido recuperados no fueron reclamados por su propietario durante los doce (12) meses siguientes a su incautación, puedan ser distribuidos por el Gobierno nacional a través del Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, para la educación de niños, niñas y adolescentes en todo el país.

Artículo 2º. En el marco el Programa Computadores para Educar o aquel que lo sustituya, éste se encargará de recibir, almacenar, solicitar el desbloqueo del IMEI cuando aplique y distribuir aquellos bienes que correspondan a equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por la Policía Nacional; normalizados y habilitados y que a su vez tengan su situación jurídica resuelta, que no hayan sido reclamados dentro de los doce (12) meses siguientes a la incautación por hurto o hayan sido extraviados, bien sea por ausencia de denuncia, inexistencia de datos de contacto del propietario o ausencia de manifestación de su intención de recuperar el dispositivo luego de haber sido notificado para la devolución del mismo.

La entrega de los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados por parte de la Policía Nacional se realizará en un término no mayor a un año, excepto en aquellos casos en los cuales la entidad requiera el dispositivo para propósitos de alguna investigación en curso. De igual manera, se encargará por sí misma o a través de un tercero del borrado seguro de la información digital almacenada, de la normalización y habilitación en dichos dispositivos con la finalidad de mitigar los riesgos de su uso para los niños, niñas y adolescentes.

Una vez los equipos terminales móviles, computadores y tabletas incautados se entreguen con la situación jurídica resuelta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esta entidad o la entidad a quien designe, deberá verificar la funcionalidad, calidad y seguridad de los dispositivos para su entrega.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Comunicaciones expedirá la reglamentación pertinente respecto la normalización de los IMEI, en los casos que se permita, para que sean habilitados

nuevamente para su operación en las redes móviles por los beneficiarios de los equipos.

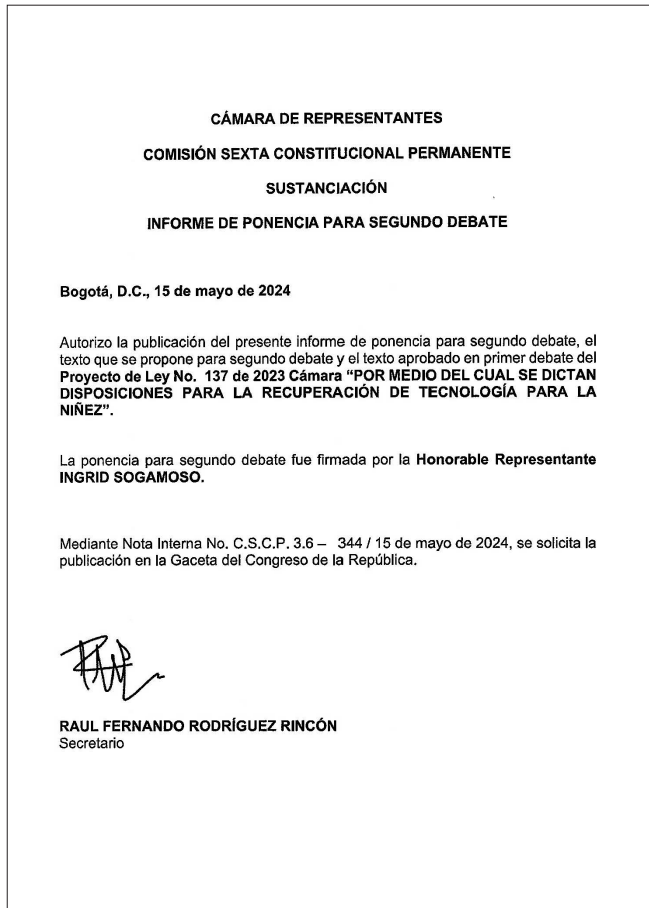
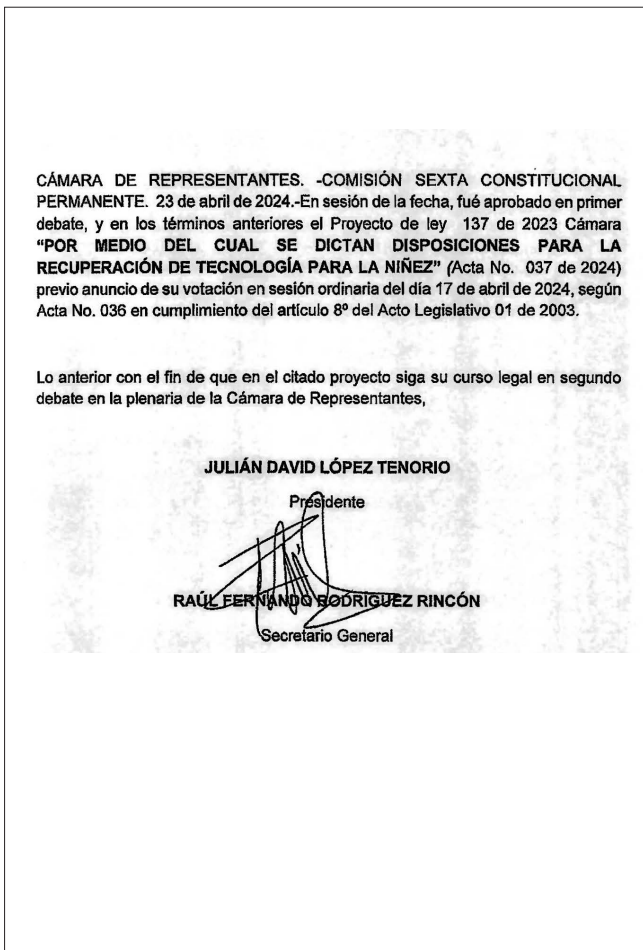
De igual manera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad designada por este, será el responsable de definir los requisitos de focalización, beneficiarios o destinatarios, priorizando niños, niñas y adolescentes.

Deberá considerarse como criterio de prioridad los niños, niñas y adolescentes que residan en zonas rurales, zonas apartadas de estratos 1 y 2 y las zonas afectadas por el conflicto armado. Así mismo determinará su disposición final cuando estos bienes no sean aptos y/o funcionales, mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente.

Parágrafo 2º. Las entidades encargadas de la ejecución de esta disposición podrán reglamentar periódicamente la cantidad de Equipos Terminales Móviles (ETM), computadores o tabletas que puedan ser recibidos, almacenados y distribuidos, según la capacidad técnica, logística, presupuestal y de personal con la que cuenten.

Artículo 3º. Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal del país, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, en Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta Comisión Séptima Constitucional – Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 204 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

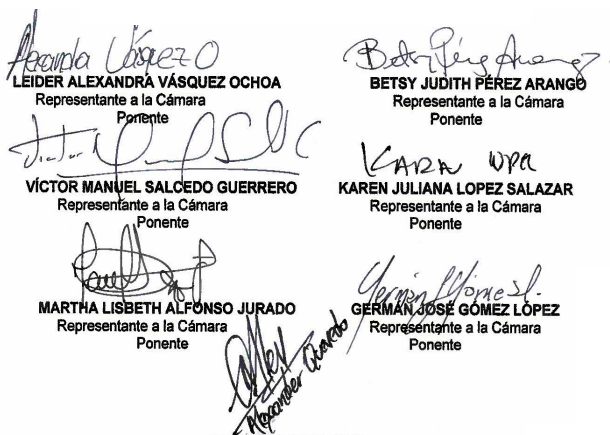
Respetada Presidenta,

Conforme a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el día 17 de octubre de 2023, como PONENTES para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos el informe de ponencia para segundo debate, de acuerdo a las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

Cordialmente,


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente



CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA – SEGUNDO DEBATE

El presente informe de ponencia está estructurado de la siguiente manera:

- I. Antecedentes del trámite legislativo
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Consideración de los autores y ponentes
- V. Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- VI. Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del congreso.
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Análisis sobre posible conflicto de interés.
- IX. Proposición.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 06 de septiembre de 2023, se le asignó el número consecutivo número 204 de 2023 Cámara. Tiene como coautores a los honorables Congresistas: honorable Senador *Juan Carlos Garcés Rojas*, honorable Senador *Julio Elías Vidal*, honorable Senador *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, honorable Senador *José Alfredo Gnecco Zuleta*, honorable Senadora *Norma Hurtado Sánchez*, honorable Senador *Juan Felipe Lemos Uribe*, honorable Senador *José David Name Cardozo*, honorable Senador *John Moisés Besaile Fayad* honorable Representante *José Eliécer Salazar López*, honorable Representante *Victor Manuel Salcedo Guerrero*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, honorable Representante *Milene Jarava Díaz*, honorable Representante

Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinadores ponentes a los honorables Representantes *Juan Felipe Corzo Álvarez*, *Héctor David Chaparro Chaparro* y *Jorge Alexánder Quevedo Herrera*; y ponentes a los honorables Representantes *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, *Betsy Judith Pérez Arango*, *Victor Manuel Salcedo Guerrero*, *Karen Juliana López Salazar*, *Martha Lisbeth Alfonso Jurado* y *Germán José Gómez López*.

El proyecto de ley fue aprobado el 21 de febrero de 2024 en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes. La Mesa Directiva designó como ponentes para segundo debate a los mismos Representantes de primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente proyecto de ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con seis (06) títulos y once (11) artículos, incluida su vigencia, determinados por sus coautores en las siguientes disposiciones:

El título primero concerniente a disposiciones generales, contiene en su artículo primero el objeto del proyecto, indicando que el mismo tiene como finalidad dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones

El título segundo que contiene a su vez el artículo segundo del proyecto, contempla el derecho a participar en programas de emprendimiento y acceso laboral flexible para los cuidadores.

Por su parte, en el título tercero que contiene los artículos tercero y cuarto se establece el derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad y la posibilidad de acceder a programas de vivienda no prioritaria.

Posteriormente, el título cuarto en los artículos quinto y sexto del proyecto de ley contempla el derecho al acceso al deporte para las personas con discapacidad cognitiva y los cuidadores de personas con discapacidad.

En el título quinto denominado medidas complementarias para el derecho a la salud de los cuidadores de las personas con discapacidad se incluyen los artículos siete, ocho y nueve, correspondientes a la eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos, el apoyo psicosocial para los cuidadores de personas con discapacidad y la priorización del Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores; respectivamente.

Por último, en el título sexto se fijan las disposiciones finales para promover la dignificación de los cuidadores de personas con discapacidad, incluyendo en el artículo diez los espacios gratuitos de televisión pública y en el artículo once la vigencia y derogatorias.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS COAUTORES Y PONENTES

Las personas dependientes derivadas de una discapacidad, bien sea por la vulnerabilidad asociada con su avanzada edad o por su condición de enfermedad, requieren de un cuidador o cuidadora, y más del 80% de las personas que lo ejercen son mujeres. Esto genera una evidente brecha de género, con el agravante de que dentro de este porcentaje, la mayoría son madres solteras, cabeza de hogar, fenómeno asociado a la falta de oportunidades para ambas poblaciones; madres e hijos.

Este oficio del cuidado les garantiza a las PCD (Personas con Discapacidad en Adelante) la realización de las actividades de la vida diaria para su vida digna. Este cuidador, en la mayor parte de los casos un familiar, debe estar capacitado, acompañado y fortalecido para desempeñar su rol con éxito. Sin embargo, estos cuidadores no tienen, como se ha evidenciado, un apoyo jurídico que reconozca y proteja sus derechos y a través de ellos, los de las personas receptoras de sus cuidados.

Según el Banco Mundial, el porcentaje de dependencia en Colombia (2015) es de 45,6, siendo de 35,4 la dependencia de menores y de 10,2 la de personas adultas mayores y que el potencial de apoyo es de 9,8, que ocupó en 2013 el puesto 87 entre 181 países.

Existe hoy el formato de Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad RLCPD, que funciona para identificar, ubicar, y caracterizar a las personas con discapacidad en Colombia. Pero, los registros de los cuidadores asociados a PCD son nulos, por lo cual se encuentra un vacío de información que entorpece cualquier toma de decisión en el tema. Según la versión del 2005, los tipos de discapacidad que más se presentan son de orden neuromotora, cognitiva y sensorial, lo que genera elevados niveles de dependencia funcional en las actividades de la vida diaria. Datos preliminares del censo del 2018 corroboran lo anterior y señalan que por cada 15 personas en edad productiva (entre los 15-59 años de edad) hay 56 personas potencialmente dependientes (menores de 15 y de 60 años y más de edad). Además, el 7,2% de la población que respondió al censo, afirmó

presentar alguna dificultad funcional para realizar sus actividades diarias (DANE, 2018) [5]. La población dependiente tenderá a crecer por diversos motivos, dentro de los cuales se encuentran el envejecimiento demográfico de la población nacional y el progresivo aumento de enfermedades crónicas asociadas a los malos hábitos de vida. Basado en el informe mundial sobre la discapacidad publicado en el 2010, se estima que el 15% de la población en el mundo posee algún tipo de discapacidad, asociada al envejecimiento o, también, a las enfermedades crónicas, otros problemas de salud y factores ambientales (OMS, 2012). Algunas cifras de estudios recientes realizados en Colombia reflejan una asociación entre la dependencia y la situación del cuidador familiar:

- El 29% de los cuidadores son menores de 18 o mayores de 60 y responden por sus familiares enfermos en lugar de recibir el apoyo socialmente esperado.
- La mayoría de los cuidadores son personas en edad productiva a quienes posiblemente esta situación les afecta su plan de vida.
- Los cuidadores familiares en el 67% de los casos son menores o de la misma edad de la persona con ECNT (Enfermedades Crónicas Transmisibles).
- Más de la mitad (53%) de los cuidadores familiares refieren enfermedades típicamente asociadas al estrés, muchas de ellas también de carácter crónico.

Problemática: sobre los cuidadores de personas en situación de discapacidad.

Son diversos los obstáculos a los que se enfrentan quienes ejercen como cuidadores, pues las PCD y su núcleo familiar sufren inicialmente una afectación patrimonial, debido a que son estos quienes en ocasiones asumen los altos costos de necesidades como tratamientos, incluidos los medicamentos y jornadas de rehabilitación. Principalmente, el cuidado de la misma 24/7, lo que lleva a que uno de los miembros deba retirarse de su empleo y por ende dejar de percibir ingresos económicos para el sustento. En este sentido, a la dependencia funcional de la persona se agrega una dependencia económica, puesto que la PCD no se encuentra en condiciones para trabajar y su cuidador, y como se señaló, debe en muchos casos apartarse de la actividad laboral que desempeña y dedicarse al cuidado.

De igual manera, la encuesta de cuidado del hogar arrojó que las horas dedicadas al cuidado de personas asciende a 6,2 millones de horas, lo que corresponde al 17% del total de horas, de las cuales 4,7 millones de horas al cuidado de personas lo efectúan mujeres y 1,4 millones de horas dedicadas al cuidado son realizadas por hombres.

Por lo cual, se identifican dos problemáticas principales al momento de referirnos a los cuidados y las PCD; la estabilidad económica y las oportunidades laborales que reducen, a su vez, las oportunidades de acceso a vivienda propia o

vinculación a cajas de compensación. Las cuales son el interés principal del presente proyecto.

La dignificación de este sector de los ciudadanos se fundamenta en el fortalecimiento del acceso a programa de emprendimiento de vivienda, vinculación al sistema de salud y participación en el diseño de políticas públicas. Por una parte, los cuidadores tendrán la posibilidad de tener acceso a programas de financiación de vivienda y de participación en cajas de compensación. Incluso en programas de vivienda prioritaria, lo cual facilitaría el cuidado de las PCD al organizar de manera estratégica la vivienda de sus cuidadores. De igual modo, el proyecto busca promover la participación de las PCD tanto en los deportes como en la política.

En principio, el fortalecimiento de la realización de eventos deportivos enfocados en las características de las PCD es un avance importante en el bienestar para este sector de la población. Por otro lado, también es relevante que estos ciudadanos se vean directamente involucrados en las políticas nacionales y locales. Para lograr el anterior objetivo, el proyecto propone que dicha participación de las PCD se dé de manera directa al ser tomados en cuenta en el diseño de los Planes de Desarrollo Nacionales y en los Planes de Desarrollo Territoriales. El asegurar la participación de las personas en situación de discapacidad en actividades de la sociedad, como el deporte y la política, es expresión de un sentido de bienestar social integral. Partiendo de la base de un enfoque de salud diferencial, que reconoce las diferentes condiciones en las que se encuentra la población colombiana. Poder asegurar la estabilidad económica de los cuidadores y la participación activa de las PCD, significa un avance indispensable para la dignificación de la ciudadanía, y con ello, el avance hacia un desarrollo integral y sostenible. Conclusión.

En la sociedad actual, a pesar de los avances tecnológicos en materia de salud, las personas con discapacidad siguen siendo marginadas de la participación en actividades indispensables como el diseño de políticas públicas o las prácticas deportivas. A su vez, se ven afectados por la disposición de sus cuidadores según variables como la distancia de la vivienda, el transporte público, seguridad, condiciones laborales, etc. Esta situación es expresión de una comunidad que no ha logrado construir país desde la diferencia, desconociendo el valor de la pluralidad.

La pluralidad, entendida como valor ético, es un concepto que está estrechamente relacionado con otras dos ideas que componen su definición: diferencia y convivencia. La diferencia es una cualidad espontánea de la naturaleza misma, que en los seres humanos toma distintas expresiones. La sociedad moderna se ha construido con base en el reconocimiento de las diferencias que son clasificadas en identidades, a las cuales las personas adscriben, o los adscriben al grupo social. Como el caso de las personas en situación de discapacidad.

Pero, más allá de los avances tecnológicos y de los logros en condiciones de prestación del servicio de salud, las PCD y sus cuidadores requieren de un reconocimiento integral por parte del Estado. Las PCD necesitan participar de la sociedad como ciudadanos, en todo el sentido de la palabra, no solo como usuarios de un sistema de salud. Esto implica cambiar el antiguo paradigma en el cual las personas con discapacidad son romantizadas, para luego ser asumidas como ejemplos de superación personal. Nadie está preparado para asumir las dificultades que pueden traer vincular la diferencia en nuestro plan de nación. Ni el sistema de salud, ni el educativo, ni el laboral, pero son realmente las personas con alguna discapacidad quienes deben asumir, día a día, su condición. Por eso, sus opiniones y sus necesidades deben ser tomadas en cuenta con prioridad por el Estado. Para las PCD la pluralidad es un valor claro, pues ellas deben convivir con una característica muy singular todos los días de su vida. Al punto, que esas características, que para algunos son una singularidad, para ellos hace parte de su forma de ser y hacer las cosas. Aprendiendo el valor de la diversidad en la convivencia cotidiana con su discapacidad. Sin embargo, para lograr aprender a convivir con esa condición propia, es necesario crear un contexto que sea inclusivo y plural, que valore y vincule la diferencia. Una sociedad en la cual las personas con discapacidad puedan ser y hacer a su manera, reconociendo su condición como ciudadanos vinculados a una comunidad plural.

V. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la Sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de

la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un

poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Las Sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:

“La Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada, dice al respecto: “Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene

el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, más no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales, sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.”

VI. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

4.1 Constitución Política de Colombia:

Respecto del marco normativo que protege los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Política en su artículo 13 indica que todas las personas nacen libres ante la ley y que es deber del estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; de igual forma, este artículo menciona que:

“**Artículo 13.**(...)El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

En ese sentido, la Constitución eleva a un grado de mayor protección a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad física o mental así como por su condición económica no se encuentren en igualdad de condiciones frente al resto de la población y por ende se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Adicionalmente, el artículo 47 de la Constitución Política, hace una mención especial respecto del actuar del estado frente a las personas con discapacidad mencionando que:

“**Artículo 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En concordancia con lo anterior, el Estado debe contribuir a crear mecanismos que faciliten la rehabilitación e integración social de la población con discapacidad; en ese sentido, esta iniciativa legislativa pretende garantizar la función del estado respecto de la rehabilitación de esta población vulnerable mediante la financiación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional destinadas que coadyuven a mejorar la calidad de vida de las mismas.

Por otra parte, el artículo 54 de la Constitución Política señala que:

“**Artículo 54.** Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”

En concordancia con lo anterior, este proyecto de ley pretende salvaguardar el derecho de integración social de las personas con discapacidad, así como su

derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, mediante la creación de programas que faciliten la empleabilidad de personas con discapacidad y sus cuidadores, así como la financiación de proyectos productivos que sean de iniciativa de esta población.

A su turno el artículo 68 de la Constitución Política señala que:

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación **de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales**, son obligaciones especiales del Estado.

4.2. Marco Legal

- **Ley 319 de 1996, artículo 18. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de estos;
- Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena

- **Ley 1346 de 2009**

Que aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, se asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con

discapacidad, y también la protección de sus familias y cuidadores, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. (art. 16).

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - ONU**

Reconoce que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, previendo que se adoptarán las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que los derechos señalados en esta, haciendo extensiva esta garantía a las personas que cuidan a las Personas con Discapacidad en su diario vivir, y en los diferentes ámbitos de desarrollo.

A partir de lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado y a los particulares deben garantizar el trato igualitario, y el artículo 19 superior, respecto al “Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”.

- **CONPES 166 de 2013**

En el contexto de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social – que contempla como objetivos específicos, entre otros, el promover la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con Discapacidad (PcD), sus familias y cuidadores, al igual que en la constitución de organizaciones de PcD, fortalecer el desarrollo humano de las PcD traducido en un aumento de sus capacidades, la de sus familias y cuidadores, y la equiparación de oportunidades para el desarrollo y participación en todos sus ámbitos.

- **Ley Estatutaria número 1618 de 2013**

La Ley Estatutaria número 1618 de 2013 “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” propone una serie de medidas y acciones afirmativas que permiten a las personas con discapacidad, bajo un marco de corresponsabilidad, ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

Las acciones afirmativas, se refieren a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Que reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad.

Otro aspecto que se debe mencionar, y que constitucionalmente se ha analizado sobre la posibilidad de crear un subsidio o ingreso solidario se plantea en la Sentencia C-324 de 2009, al señalar que los subsidios deben ser valorados y ponderados bajo un test estricto de constitucionalidad, pues lo que se busca es que los auxilios, incentivos o subsidios propuestos en el ordenamiento no se

tornen regresivos y perversos. Para el efecto sostuvo que:

“la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 355 de la Carta se activará cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, que, en cambio, si puedan ser usados como instrumentos de manipulación política.” (...)

También en la sentencia se establece que las subvenciones o auxilios que otorga el Estado pueden:

“(i) Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a orientar una actividad de interés público, caso en el cual, el beneficio se encuentra enfocado en un grupo de interés, que es precisamente la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 355 superior, asociadas con el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes nacional y seccionales de desarrollo, de manera que se asegure una cierta reciprocidad a favor del Estado; (ii) Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de equidad y de toda justificación; y (iii) Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social.”

Si se observan estos supuestos, la propuesta del presente proyecto de ley, busca una finalidad benéfica de la población con discapacidad, que se encuentra establecida constitucionalmente, y en la apuesta de política pública que se incluye en el documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que establece la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

Por su parte, el supuesto del artículo 399 de la Constitución Política, que limita la asignación de recursos o bienes públicos a lo fijado y dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), será una oportunidad de inclusión y puesta en marcha del Conpes 166, en la próximo Plan Nacional de Desarrollo que se está construyendo y se debatirá en los próximos meses en el Congreso de la República, no obstante, el Gobierno nacional no puede olvidar la responsabilidad que tienen en la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se recibieron conceptos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Ministerio del Deporte. A partir de los comentarios de dichos conceptos se pone a consideración el siguiente pliego de modificaciones:

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>		
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad de las diferentes categorías establecidas en el manual técnico del registro y certificación de discapacidad contemplado en la Resolución número 1239 del 29 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social o la que la modifique, para que accedan a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.</p>		
<p>Artículo 2°. Programas y acceso laboral flexible. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación en la modalidad presencial, virtual y/o a distancia para los cuidadores, formación en conocimientos sanitarios y nociones de enfermería, que les permitan elevar sus competencias laborales en las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo remoto, trabajo en casa o semejantes. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos.</p>		
<p>Artículo 3°. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 2 años, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y a establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de los cuidadores de personas con discapacidad, registrados en la base de datos mencionada en el artículo 6° de la Ley 2297 de 2023.</p> <p>Parágrafo 1°. El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente artículo y hasta cuando este sea entregado que la persona que cuida se encuentre registrado en su núcleo familiar y en la base de datos del Sisbén y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) o el registro que lo sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. Para acceder a los beneficios contemplados en este artículo, el cuidador deberá demostrar que no genera ingresos y que no cuenta con recursos económicos propios.</p> <p>Parágrafo 3°. El beneficio del presente artículo solo se podrá recibir una vez.</p>	<p>Artículo 3°. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 2 años, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de <u>asegurar la asignación de puntajes adicionales para priorizar la población en situación de discapacidad y sus cuidadores que se encuentren en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCP), para garantizar el acceso efectivo a los subsidios en dinero o especie y programas de vivienda</u> para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva.</p> <p>Parágrafo 1°. El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente artículo y hasta cuando este sea entregado que la persona que cuida se encuentre registrado en su núcleo familiar y en la base de datos del Sisbén y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) o el registro que lo sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. Para acceder a los beneficios contemplados en este artículo, el cuidador deberá demostrar que no genera ingresos y que no cuenta con recursos económicos propios.</p> <p>Parágrafo 3°. El beneficio del presente artículo solo se podrá recibir una vez.</p>	<p>Se incluyen comentarios y sugerencias propuestas en concepto enviado por parte del Ministerio de Vivienda bajo Radicado 2024EE0016751.</p>
<p>Artículo 4°. Programas de vivienda no prioritaria. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asegurará que los programas de vivienda no prioritaria establecerán al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. Programas de vivienda no prioritaria. Con base en la demanda de vivienda y la población que se encuentra en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCP), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del asegurará que los programas de vivienda no prioritaria <u>cuente con</u> al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Se incluyen comentarios y sugerencias propuestas en concepto enviado por parte del Ministerio de Vivienda bajo Radicado 2024EE0016751.</p>

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023</p> <p align="center"><i>por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p align="center">El Congreso de Colombia</p> <p align="center">DECRETA:</p>		
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 5°. Programa de actividad física para cuidadores de personas con discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, el Ministerio de la Igualdad, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el propósito de elevar el potencial de los cuidadores, y como una apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan con enfoque diferencial para promover programas y actividades de naturaleza deportiva para que los cuidadores de las personas con discapacidad, puedan participar en los eventos deportivos con fines competitivos, o educativos, o terapéuticos y/o recreativos de esta población. Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.</p>	<p>Artículo 5°. Programas de actividad física, recreación y deporte para cuidadores de personas con discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, <u>el Ministerio de la Igualdad y la equidad en articulación con el Sistema Nacional de Cuidado</u>, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el propósito de elevar el potencial de los cuidadores, y como una apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan con enfoque diferencial para promover programas <u>recreativos, deportivos y de actividad física</u> para que los cuidadores de las personas con discapacidad, puedan participar en los eventos deportivos con fines competitivos, o educativos, o terapéuticos y/o recreativos de esta población. Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.</p>	<p>Se incluyen sugerencias propuestas en concepto enviado por parte del Ministerio del Deporte bajo Radicado 2023EE0038118.</p>
<p>Artículo 6°. Eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos. El Ministerio de Salud y Protección Social exceptuarán del cobro de cuotas moderadoras y copagos en las EPS a los cuidadores de personas con discapacidad que se encuentren inscritos en el registro de que trata el artículo 3° de la presente ley, en todos los tipos de discapacidad establecidas.</p>		
<p>Artículo 7°. Apoyo psicosocial para los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores.</p> <p>Los cuidadores de personas con discapacidad tendrán prioridad en la asignación de citas de psicología y trabajo social en su centro de atención en salud correspondiente.</p>		
<p>Artículo 8°. Priorización del Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores. El Ministerio de Salud y Protección Social priorizará a las personas con discapacidad y a sus cuidadores en la entrega de medicamentos, Homecare y demás disposiciones de los médicos tratantes</p>		
<p>Artículo 9°. Espacios gratuitos de televisión pública. El Gobierno nacional, a través de la (RTVC) Sistema de Medios Públicos, destinará espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad. Espacios en los cuales participarán las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>		
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto

legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

Igualmente, el Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

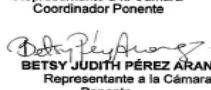
IX. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Honorables Representantes a la Cámara, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 204 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.*

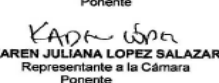

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

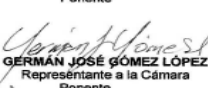

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

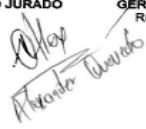

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente


VÍCTOR MANUEL SALGADO GUERRERO
Representante a la Cámara
Ponente


KAREN JULIANA LOPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente


MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Ponente


GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


Alexander Álvarez

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad de las diferentes categorías establecidas en el manual técnico del registro y certificación de discapacidad contemplado en la Resolución número 1239 del 29 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social o la que la modifique, para que accedan a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Programas y acceso laboral flexible. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación en la modalidad presencial, virtual y/o a distancia para los cuidadores, formación en conocimientos sanitarios y nociones de enfermería, que les permitan elevar sus competencias laborales en las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo remoto, trabajo en casa o semejantes. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos.

Artículo 3º. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 2 años, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar la asignación de puntajes adicionales para priorizar la población en situación de discapacidad y sus cuidadores que se encuentren en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCP), para garantizar el acceso efectivo a los subsidios en dinero o especie y programas de vivienda para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva.

Parágrafo 1º. El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente artículo y hasta cuando este sea entregado que la persona que cuida se encuentre registrado en su núcleo familiar y en la base de datos del Sisbén y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) o el registro que lo sustituya.

Parágrafo 2º. Para acceder a los beneficios contemplados en este artículo, el cuidador deberá

demostrar que no genera ingresos y que no cuenta con recursos económicos propios.

Parágrafo 3°. El beneficio del presente artículo solo se podrá recibir una vez.

Artículo 4°. *Programas de vivienda no prioritaria.* Con base en la demanda de vivienda y la población que se encuentra en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCP), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del asegurará que los programas de vivienda no prioritaria cuenten con al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. *Programas de actividad física, recreación y deporte para cuidadores de personas con discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, el Ministerio de la Igualdad y la equidad en articulación con el Sistema Nacional de Cuidado, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el propósito de elevar el potencial de los cuidadores, y como una apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan con enfoque diferencial para promover programas recreativos, deportivos y de actividad física para que los cuidadores de las personas con discapacidad, puedan participar en los eventos deportivos con fines competitivos, o educativos, o terapéuticos y/o recreativos de esta población. Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.

Artículo 6°. *Eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos.* El Ministerio de Salud y Protección Social exceptuarán del cobro de cuotas moderadoras y copagos en las EPS a los cuidadores de personas con discapacidad que se encuentren inscritos en el registro de que trata el artículo 3° de la presente ley, en todos los tipos de discapacidad establecidas.

Artículo 7°. *Apoyo psicosocial para los cuidadores de personas con discapacidad.* El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores.

Los cuidadores de personas con discapacidad tendrán prioridad en la asignación de citas de psicología y trabajo social en su centro de atención en salud correspondiente.

Artículo 8°. *Priorización del Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores.* El Ministerio de Salud y Protección Social priorizará a las personas con discapacidad y a sus cuidadores en la entrega de medicamentos, homecare y demás disposiciones de los médicos tratantes.

Artículo 9°. *Espacios gratuitos de televisión pública.* El Gobierno nacional, a través de la (RTVC) Sistema de Medios Públicos, destinará espacios

en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad. Espacios en los cuales participarán las personas con discapacidad y sus cuidadores.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente

VÍCTOR MANUEL SALCÉDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Ponente

KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR
Representante a la Cámara
Ponente

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Representante a la Cámara
Ponente

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

Alexander Acevedo

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión Presencial del 21 de febrero de 2024, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 29)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad de las diferentes categorías establecidas en el manual técnico del registro y certificación de discapacidad contemplado en la Resolución número 1239 del 29 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social o la que la modifique, para que accedan a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, el uso de nuevas tecnologías y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Programas y acceso laboral flexible.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación en la modalidad presencial, virtual y/o a distancia para los cuidadores, formación en conocimientos sanitarios y nociones de enfermería, que les permitan elevar sus competencias laborales en

las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo remoto, trabajo en casa o semejantes. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de estos.

Artículo 3°. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 2 años, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y a establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de los cuidadores de personas con discapacidad, registrados en la base de datos mencionada en el artículo 6° de la Ley 2297 de 2023.

Parágrafo 1°. El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente artículo y hasta cuando este sea entregado que la persona que cuida se encuentre registrado en su núcleo familiar y en la base de datos del Sisbén y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) o el registro que lo sustituya.

Parágrafo 2°. Para acceder a los beneficios contemplados en este artículo, el cuidador deberá demostrar que no genera ingresos y que no cuenta con recursos económicos propios.

Parágrafo 3°. El beneficio del presente artículo solo se podrá recibir una vez.

Artículo 4°. Programas de vivienda no prioritaria. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asegurará que los programas de vivienda no prioritaria establecerán al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. Programa de actividad física para cuidadores de personas con discapacidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el propósito de elevar el potencial de los cuidadores, y como una apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan con enfoque diferencial para promover programas y actividades de naturaleza deportiva para que los cuidadores de las personas con discapacidad, puedan participar en los eventos deportivos con fines competitivos, o educativos, o terapéuticos y/o recreativos de esta población. Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.

Artículo 6°. Eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos. El Ministerio de Salud y Protección Social exceptuarán del cobro de cuotas moderadoras y copagos en las EPS a los cuidadores de personas con discapacidad que se encuentren inscritos en el registro de que trata el artículo 3° de la presente ley, en todos los tipos de discapacidad establecidas.

Artículo 7°. Apoyo psicosocial para los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores.

Los cuidadores de personas con discapacidad tendrán prioridad en la asignación de citas de psicología y trabajo social en su centro de atención en salud correspondiente.

Artículo 8°. Priorización del Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores. El Ministerio de Salud y Protección Social priorizará a las personas con discapacidad y a sus cuidadores en la entrega de medicamentos, homecare y demás disposiciones de los médicos tratantes.

Artículo 9°. Espacios gratuitos de televisión pública. El Gobierno nacional, a través de la (RTVC) Sistema de Medios Públicos, destinará espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad. Espacios en los cuales participarán las personas con discapacidad y sus cuidadores.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Juan Felipe Corzo Álvarez
Representante a la Cámara

Héctor David Chaparro Chaparro
Representante a la Cámara

Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Representante a la Cámara

Betsy Judith Pérez Arango
Representante a la Cámara

Victor Manuel Saicedo Guerrero
Representante a la Cámara

Karen Juliana López Salazar
Representante a la Cámara

Martha Lisbeth Alfonso Jurado
Representante a la Cámara

Germán José Gómez López
Representante a la Cámara

Jorge Alexander Quevedo-Herrera
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 593 - Viernes, 17 de mayo de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 137 de 2023 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para la recuperación de tecnología para la niñez.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 204 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.	8